

**NOVIEMBRE 2024**

**CONSULTA LABORAL:**

**DEL ACTA DE FINIQUITO**

### **Terminación de la relación laboral**

El Código del Trabajo establece que el contrato individual de trabajo termina por:

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato.
2. Por acuerdo de las partes
3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio.
5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo.
6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio.
  1. terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar.
7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código.
8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código.
9. Por desahucio presentado por el trabajador.

Al terminar la relación laboral el empleador debe elaborar el acta de finiquito y liquidar los haberes a los que tenga derecho el trabajador y que se encontraren pendientes de pago.

Las normas generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección disponen que el empleador que haya terminado la relación laboral con un trabajador deberá elaborar y registrar el acta de finiquito en el sistema que el Ministerio establezca para el efecto. La elaboración del acta se realizará en la plataforma informática habilitada para el efecto, proporcionando la información requerida.

El acta de finiquito deberá estar debidamente suscrita por las partes y se deberá cargar el archivo en formato PDF en la misma plataforma para su registro. El registro del acta se lo realizará en un plazo máximo de un mes, treinta (30) días, contado desde la terminación de la relación laboral.

### **Sanciones**

El incumplimiento del registro del acta de finiquito, previa denuncia, será causal de sanción, de conformidad a lo dispuesto en la normativa.

El no registro de acta de finiquito generará una multa de \$ 200,00 por acta de finiquito, mientras que el registro tardío de actas de finiquito dará lugar a una sanción pecuniaria de \$ 50,00 por acta de finiquito.

### **Errores en el acta de finiquito**

La normativa laboral establece que el documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.

Por otro lado, la Constitución establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, el desarrollo del sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.

El artículo 185 de la Constitución determina que las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta decida sobre su conformidad. Si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Bajo el argumento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de que conforme el art. 5 del Código del Trabajo, toda autoridad judicial y administrativa, considerando su obligación de prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, tiene el deber de verificar la satisfacción de los derechos laborales del trabajador, es factible que siempre que se desprenda del contexto de la demanda laboral el desacuerdo con el contenido del acta de finiquito, los juzgadores podrían interpretar o avizorar que las pretensiones están dirigidas a reclamar situaciones concernientes al acta de finiquito; en cuyo caso, deberían resolver si proceden o no tales requerimientos;

La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 18-2024 ha resuelto declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Si del contexto de la demanda laboral se verifican pretensiones dirigidas a cuestionar el contenido del acta de finiquito, tales como la existencia de errores de cálculo de los valores liquidados, valores omitidos, o una posible renuncia de derechos, las juezas y jueces laborales tienen la obligación de revisar este documento, sin que sea necesario que la parte accionante lo impugne de forma expresa en la demanda”.

### **Fuente:**

- Código del Trabajo
- Normas generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección (Acuerdo MDT-2023-140 publicado en el RO. Suplemento 447 de 29-XI-2023).
- Resolución No. 18-2024 de la Corte Nacional de Justicia.

## **NOVIEMBRE 2024**

### **CONSULTA SOCIETARIA:**

#### **INFORME DE ACCIONISTAS O SOCIOS EXTRANJEROS DE COMPAÑÍAS NACIONALES**

#### **INFORMACIÓN ANUAL**

Es obligación del representante legal de la compañía nacional que cuente con sociedades extranjeras como socias o accionistas, presentar de forma digitalizada, a través del módulo habilitado en el portal web institucional, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el mes de enero de cada año, la siguiente información:

a) Información general:

1. La denominación o razón social de la compañía nacional y su número de expediente.
2. Nombre y cargo del representante legal de la compañía nacional.

b) Información específica:

1. Una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen, apostillada, que acredite la existencia legal de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía ecuatoriana.
2. Una lista completa de todos los socios, accionistas o miembros de la sociedad extranjera, certificada ante Notario Público por el secretario o administrador, o por un apoderado legalmente constituido, apostillada.
3. Si la sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros presentará una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.
4. La lista de los apoderados de compañías extranjeras que tengan participaciones o acciones en compañías ecuatorianas, con indicación de los nombres y apellidos completos, nacionalidad y domicilios de cada apoderado. El poder debe constar por documento otorgado en el país de origen, y apostillado o autenticado por cónsul ecuatoriano.

5. La situación de remisa o no de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía nacional, respecto del cumplimiento de su obligación de presentar anualmente a la compañía la información prevista en la Ley de Compañías.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre sus socias o accionistas sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal, a través del módulo del portal web institucional.

### **Obligaciones de las sociedades extranjeras**

Las sociedades extranjeras podrán ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas si sus capitales están representados únicamente por participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador.

Para que la compañía nacional que cuente con sociedades extranjeras pueda remitir la información anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dichas sociedades extranjeras tienen la obligación de presentar a la compañía ecuatoriana, durante el mes de diciembre de cada año, los documentos detallados en la letra b, números 1, 2 o 3 referidos anteriormente.

### **Incumplimiento de la sociedad extranjera**

Si la compañía ecuatoriana no hubiere recibido de la sociedad extranjera socia o accionista, los documentos descritos, la obligación de presentar anualmente la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será cumplida hasta el quinto día del siguiente mes de febrero, con indicación de la sociedad extranjera socia o accionista remisa.

Si los documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios o accionistas, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

Si la sociedad extranjera socia de una compañía de responsabilidad limitada ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos, dicho incumplimiento constituirá causal de exclusión de socio, previo acuerdo de la junta general de socios.

### **Incumplimiento del representante legal de la compañía ecuatoriana**

La sociedad extranjera socia o accionista de una compañía ecuatoriana podrá presentar directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cualquier momento, la certificación, lista, o de ser el caso, la declaración juramentada. Para tales efectos, a fin de presentar tales documentos en formato digital, podrá solicitar que se le habilite un usuario y contraseña en el portal web institucional.

La Superintendencia validará la información recibida, y de ser procedente, levantará la situación

de remisa de la sociedad extranjera.

### **Intervención y disolución de las compañías incumplidas**

El incumplimiento de la compañía ecuatoriana de la obligación de informar por dos o más años seguidos, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a declarar el estado de intervención de la compañía incumplida.

**Fuente:** Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2017.03, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 953, del 1 de marzo de 2017.

**NOVIEMBRE 2024**

**CONSULTA TRIBUTARIA:**

## **PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS / NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

Los artículos 155 a 163 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador regulan el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

El artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas establece exenciones del pago del impuesto a la salida de divisas por concepto de traslado de dinero en efectivo y consumos desde el exterior mediante la utilización de tarjetas de débito y crédito.

El numeral 2 del artículo 159 establece que las transferencias, envíos o traslados efectuados al exterior, excepto mediante tarjetas de crédito o de débito, se encuentran exentas hasta por un monto equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme la periodicidad determinada en la normativa específica expedida para el efecto.

El numeral 10 del artículo 159 ibidem, dispone que las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador, podrán portar o transferir hasta una cantidad equivalente a los costos relacionados y cobrados directamente por la institución educativa, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración previa, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos por el SRI. Las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente podrá portar o transferir el costo total de la atención médica derivada de la enfermedad, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración, conforme los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por el SRI.

Con estos antecedentes, el SRI ha resuelto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000034, que los pagos al exterior mediante la utilización de tarjetas de crédito / débito que se realicen por concepto de servicios de educación o de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, que gozan de exención de Impuesto a la Salida de Divisas, no deben considerarse dentro del límite previsto para la exención de este impuesto por el uso de tarjetas de crédito o de

débito, previsto en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, debiendo no practicarse su retención / percepción; y, en caso de que esta se hubiere producido, deberá aplicarse el procedimiento de reverso previsto en el reglamento de aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Si el pago al exterior se lo efectuó a través del uso de tarjeta de crédito / débito y se realizó la correspondiente retención del Impuesto a la Salida de Divisas, la entidad financiera deberá realizar el reverso del cobro del mismo.

**Fuente:**

Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000034 publicada en el RO. Tercer Suplemento 663 de 14 de octubre 2024.